

## Jurisprudencia

**Buenos Aires, 27 de agosto de 2020**

**Fuente: página web P.J.N.**

**Impuestos a las ganancias, cedular y sobre los bienes personales. Coronavirus (COVID-19). Dto. 297/20. Solicitud de prórroga del vencimiento de la presentación y el pago de las declaraciones juradas determinativas del período fiscal 2019 de las personas humanas y jurídicas hasta tanto, en el marco de la pandemia global, los contadores públicos puedan ejercer plenamente en términos legales su profesión. Se rechaza la medida cautelar peticionada. Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/E.N. - M. Economía - A.F.I.P. s/amparo - Ley 16.986. J.C.A.F. 5.**

Y VISTOS y CONSIDERANDO:

1. Que se presentan Gabriela Verónica Russo y Julio Rubén Rotman - en el carácter de presidenta y secretario del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires respectivamente- y promueven la presente acción de amparo colectivo contra la omisión del Poder Ejecutivo Nacional-Ministerio de Economía de la Nación- AFIP de prorrogar el vencimiento de la presentación y el pago de las declaraciones juradas determinativas del impuesto a las ganancias - incluyendo el impuesto cedular- y del impuesto sobre los bienes personales del Período Fiscal 2019 de las personas jurídicas y de las personas humanas cuyo vencimiento está previsto para los días 13, 14 y 18 de agosto, 14, 15 y 16 de septiembre, 13, 14 y 15 de octubre, 13,16 y 17 de noviembre, 14,15 y 16 de diciembre de 2020 para las personas jurídicas y para los días 24, 27 y 28 de julio de 2020 para las personas humanas, por afectar el derecho a trabajar de los contadores y las contadoras en el marco del Dto. 297/20 que estableció el aislamiento, social, preventivo y obligatorio (ASPO).

Refieren que la decisión jurisdiccional que haga lugar a la presente acción de amparo colectivo deberá ordenar al Poder Ejecutivo que prorrogue el vencimiento de la presentación y el pago de las declaraciones juradas determinativas del impuesto a las ganancias -incluyendo el impuesto cedular- y del impuesto sobre los bienes personales del Período Fiscal 2019 de las personas jurídicas y de las personas humanas, hasta tanto en el marco de la pandemia mencionada los contadores y las contadoras puedan ejercer plenamente en términos legales su profesión, lo cual quedaría configurado después de transcurridos sesenta (60) días desde la reanudación formal su actividad profesional.

Aducen que si bien el Estado Nacional hizo lugar a una prórroga con motivo de un objetivo estado de excepción, al mantenerse los efectos del COVID 19 y las normas de emergencia que en su consecuencia se dictaron, se impone una obligación profesional de imposible cumplimiento para los contadores y las contadoras.

Ponen de relieve que la omisión lesiva se funda específicamente en la necesidad que tienen los contadores y las contadoras de poder reunir determinada información indispensable para la

presentación profesional de las declaraciones juradas y luego trabajar sobre las mismas en un plazo razonable, la cual es de muy difícil acceso debido a las normas de emergencia vigentes que castigan penalmente a las personas que sin estar habilitadas por el Estado transiten en espacios públicos contraviniendo el ASPO.

Solicita que se dicte una medida cautelar colectiva mediante la cual se ordene al PEN- MECON- AFIP que suspenda la presentación y el pago de las Declaraciones Juradas determinativas del impuesto a las ganancias -incluyendo el impuesto cedular- y del impuesto sobre los bienes personales del Período Fiscal 2019 de las personas jurídicas y de las personas humanas cuyo vencimiento está previsto para los días 13, 14 y 18 de agosto, 14, 15 y 16 de septiembre, 13, 14 y 15 de octubre, 13,16 y 17 de noviembre, 14,15 y 16 de diciembre de 2020 para las personas jurídicas y para los días 24, 27 y 28 de julio de 2020 para las personas humanas.

2. Que requerido a la AFIP el informe previsto en el art. 4 de la Ley 26.854, fue presentado solicitando el rechazo de la cautelar incoada.

Argumenta que conceder una medida cautelar que desfinancie el funcionamiento del Estado en un momento de extrema vulnerabilidad económica, implicaría violentar el orden Jurídico y el funcionamiento del Estado.

Por otro lado, sostiene que la actora carece de legitimación en este expediente, por dos cuestiones: la primera y fundamental, la naturaleza del derecho que pretende defender, que es de contenido económico patrimonial, individual, no homogéneo; y, en segundo término, porque no surge que en las funciones de la amparista se encuentre la de representar en juicio los intereses que se cuestionan en autos. Destaca que el reclamo efectuado no beneficia a la parte accionante, sino a los contribuyentes individuales llamados a presentar las DDJJ y el pago del tributo. Agrega que la falta de legitimación activa de la actora también se advierte por la falta de facultades expresas para representar a la totalidad de los contadores y contadoras de la Ciudad de Buenos Aires.

Detalla la gran cantidad de políticas públicas establecidas para mitigar los efectos negativos de la pandemia que indefectiblemente deben satisfacerse con los recursos del Estado, los que indica se financian mediante los recursos tributarios. En ese sentido, expone que permitir que se dejen de percibir los tributos, por una parte de los contribuyentes que utilizan los servicios profesionales de contadores y contadoras “representados” por la solicitud del Consejo, es completamente inviable.

3. Que corresponde recordar, que la procedencia de las medidas cautelares se halla condicionada a que se acredite la apariencia o verosimilitud del derecho invocado -“fumus bonis iuris”- por quien las solicita, y el peligro en la demora -“periculum in mora”-, que exige que la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal iniciado o a iniciarse, no pueda, en los hechos realizarse, es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes.

También requiere, en su caso, una contracautela suficiente por los eventuales perjuicios que la medida pudiera ocasionar a la contraria para el caso de haber sido solicitada sin derecho.

El derecho que se postula en toda medida cautelar se limita a un juicio de probabilidades y verosimilitud.

Declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal; en sede cautelar basta que la existencia del derecho parezca verosímil. El resultado, de esta sumaria cognición sobre la existencia del derecho tiene, en todos los casos, valor no de una declaración de certeza sino de hipótesis y solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá verificar si la hipótesis corresponde a la realidad.

3. Que ello así, aplicando el criterio de ponderación enunciado, con las limitaciones propias del reducido marco de conocimiento que habilitan medidas como la requerida, entiendo que en el caso no puede concederse la tutelar solicitada.

En primer lugar porque la pretensión cautelar solicitada tiene un contenido autosatisfactivo en tanto busca que se condene al deudor, con anterioridad a la sentencia, al cumplimiento de la misma prestación que constituye el objeto propio de la pretensión principal, lo cual no se compadece con la finalidad meramente asegurativa y preservativa de derechos de la medida cautelar.

Por otro lado, dado el limitado ámbito cognoscitivo que impone el procedimiento cautelar no es posible efectuar un examen profundo y rigurosos de las normas aplicables, como así tampoco de su gravitación económica real. Ello es así porque se trata de una cuestión que presenta, indudablemente, ribetes de complejidad jurídica y fáctica, que sólo puede ser ponderada y resuelta en la sentencia definitiva.

En ese sentido cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el dictado de este tipo de medidas podría significar una traba al normal desenvolvimiento de las funciones de fiscalización y control del Fisco, comprometiendo su derecho de acceso a la justicia y defensa en juicio y la concreción de la percepción de impuestos, por lo que es principio examinar con particular estrictez la concesión de la tutela (FALLOS: 312: 1010 y sus citas; 313:1420).

Finalmente, corresponde poner de relieve que la pretensión cautelar se intenta contra la Administración Pública es menester demostrar prima facie - y sin que ello implique un prejuzgamiento de la cuestión de fondo-, la manifiesta arbitrariedad del acto cuestionado, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de los supuestos que la tornan admisible. Y ello es así, porque los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria (art. 12 de la Ley 19.549) y se encuentra el interés público comprometido.

De acuerdo a lo aquí volcado, corresponde rechazar la medida cautelar peticionada, lo que ASI SE RESUELVE.

Sin costas, en tanto la producción de los informes solicitados no implicó la bilateralización del proceso.

Regístrese y notifíquese.

Fdo.: